



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DERECHO**

**CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

AUTORAS

Crismar Paola González Barrios,

C.I. V- 26.877.122

Lisbelly Karolain Valecillos Morillo,

C.I. V- 25.374.263

TUTOR:

Dr. José Francisco Conte

Valera, Enero 2021.



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DERECHO**

**CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

(Trabajo de Grado, tipo ensayo presentado como requisito para optar al título de Abogado)

AUTORAS

Crismar Paola González Barrios,

C.I. V- 26.877.122

Lisbelly Karolain Valecillos Morillo,

C.I. V- 25.374.263

TUTOR:

Dr. José Francisco Conte

Valera, Enero 2021



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **José Francisco Conte**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.759.413**, por medio de la presente hago constar que acepto ser el tutor del Trabajo de Grado de las estudiantes: **Crismar Paola González Barrios, C.I V-26.877.122** y **Lisbelly Karolain Valecillos Morillo, C.I V-25.374.263**, para optar al Título de Abogado, cuyo título del trabajo es el siguiente: “**CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**”, Por tal razón, acepto asesorar a las estudiantes durante el proceso de desarrollo del mismo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.

En la ciudad de Valera, a los 30 días del mes de octubre del 2020.

Dr. José Francisco Conte

C. I. V-5.759.413

Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **DR. JOSE FRANCISCO CONTE CAPOZZOLY**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.759.413**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por los alumnos: **CRISMAR PAOLA GONZALEZ BARRIOS**, titular de la cedula de identidad N° **V-26.877.122** y **LISBELLY KAROLAIN VALECILLOS MORILLO**, titular de la cedula de identidad N° **V-25.374.263**, que lleva por título “**CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**”, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos al jurado examinador, mediante envío por el correo institucional conforme lo dispuesto en la **Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021** emitida por el Consejo de Facultad, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2021).

DR. JOSE FRANCISCO CONTE CAPOZZOLY
C.I. V-5.759.413
Tutor

DEDICATORIA

Esta meta la dedico primeramente a Dios por darme fortaleza, sabiduría y templanza necesaria en el recorrido de esta magnífica carrera.

A mis padres por siempre estar a mi lado y apoyarme en todas mis decisiones, por esa comprensión tan inspiradora que me hace ser el ser humano que hoy soy con valores sólidos. Gracias mil gracias mi triunfo siempre será de ustedes.

A una persona muy especial que ya no está físicamente, a mi hermana Ana, aunque sea difícil ya no tenerte estoy segura que estás feliz por mi logro. Gracias por enseñarme que la sencillez es la base para la construcción de la vida.

A mis hermanos y hermanas, ellos son la guía y el ejemplo perfecto. Los adoro gracias por siempre estar y por darme esos sobrinos tan hermosos que me dan fuerza para ser mejor persona y no defraudarlos.

A mi familia en general por apoyarme moralmente, desde mi corazón gracias.

A mis compañeros de estudio les digo “ lo logramos” no fue fácil el camino pero aquí estamos firmes, les deseo lo mejor en sus carreras y en sus vidas.

A mi casa de estudio Universidad “Valle del Momboy” por ser esa institución sólida que a pesar de las adversidades continúa de pie para nosotros.

A mis Ilustres profesores, los forjadores del futuro de Venezuela gracias por no rendirse, gracias por compartir sus conocimientos académicos y sus experiencias profesionales. Reciban mi admiración y respeto siempre.

Lisbelly Karolain Valecillos Morillo

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, por siempre estar conmigo cuidándome en cada momento de mi vida

A mí mamá porque ella siempre me brindó su apoyo indistintamente, mi esfuerzo lo dedico a ella por ser siempre la mejor mamá que pude tener

A mis hermanos por haber aceptado cada una de mis facetas en esta carrera y por siempre haber aceptado el tiempo no compartido

A mis amigos y amigas, gracias mil gracias por sus consejos

A mí tutor, José Francisco Conté por los conocimientos compartidos

Y a cada una de las personas que influyeron en mi les doy gracias porque de ello aprendí a ser receptiva, a ser una mejor persona y esas son cosas que se deben valorar.

Crismar Paola González Barrios

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso por guiarme en mi camino y hacerme roble ante tanta adversidad.

A mis padres por ser digno ejemplo de coraje y perseverancia, les agradezco cada palabra, cada consejo tan sabio que me permitió recapacitar antes de tomar cualquier decisión. Son mi fuente de energía. Gracias.

A mis hermanos, hermanas y sobrinos le agradezco estar allí para mí siempre que los necesite, gracias por todos sus ejemplos, espero superar todas esas expectativas y ser digno ejemplo para ustedes.

A mi hermana Ana (+) que aunque te fuiste un año antes de que yo lograra mi meta, fuiste pilar fundamental para lograrlo. No tengo palabras correctas para ti, solo sé que te extraño y que mi felicidad sin ti es incompleta.

A la universidad “Valle del Momboy”, y a los excelentes profesores forjadores de profesionales de calidad.

A mi Ilustre tutor José Francisco Conte por su paciencia y dedicación, le agradezco sus conocimientos aportando gracias por ser tan excelente profesor.

Lisbelly Karolain Valecillos Morillo.

AGRADECIMIENTOS

En lo que antecedió a la creación de este proyecto y, de forma general en mi tránsito por la rigurosa carrera de derecho doy las gracias a Dios porque sin su presencia en mi vida jamás podría haber logrado nada

A mi mamá, que a lo largo de mi carrera y de mi vida ha sido una de las personas que me ha brindado más apoyo

A mis hermanos por siempre velar por mí y por mi bienestar

A mis amigos incondicionales, María Ramírez, Óscar Artigas, José Andara y Lisbelly Valecillos por ser siempre mi soporte y siempre enseñarme

A mí asesor de trabajo de grado, José Francisco Conte por todos los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera y especialmente su respaldo brindado

A la universidad Valle del Momboy por proporcionarnos a profesores y personas excelentes, que nos enseñaron a lo largo de la carrera

Crismar Paola González Barrios

INDICE

	Pag.
Aceptación del tutor.....	ii
Aprobación del tutor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice de contenido.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción.....	01
Significaciones sobre la ruptura del vínculo matrimonial.....	03
Causales únicas de divorcio conforme al ordenamiento jurídico.....	05
El Adulterio.....	07
El Abandono Voluntario.....	09
Los Excesos, Sevicias e Injurias graves que hagan imposible la vida en común.....	14
El Conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir a otro cónyuge o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.....	14
La Condena a Presidio.....	16
La Adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común.....	17
La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común.....	18
Consideraciones sobre las sentencias N° 446, 693 y 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	21
Conclusiones.....	25
Referencias Bibliografía.....	27



Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,
Diagonal al Parque SAPNNAET, Municipio Valera Estado Trujillo.

VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Servio Paredes, Profesor Laudelino Aranguren, Profesor José Francisco Conte; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE LAS CAUSALES DE DIVORCIO CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL", que presenta la bachiller LISBELLY KAROLAIN VALECILLOS MORILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.374.263, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Prof. Servio Paredes
C.I. N° V- 4.486.928
Jurado

Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Tutor

Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V- 5.352.879
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DERECHO



CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

AUTORAS
Crismar Paola González Barrios
Lisbelly Karolain Valecillos Morillo
TUTOR:
Dr. José Francisco Conte
Año: 2021

RESUMEN

Este estudio estuvo dirigido a realizar una investigación acerca de las Consideraciones teóricas sobre las causales del divorcio conforme a la doctrina jurisprudencial, para lograr tal objetivo se asumió una investigación tipo ensayo, con diseño bibliográfico; para la recolección de la información relativa a la temática fue necesario consultar el Código Civil Venezolano de 1982, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código de Procedimiento Civil de 1990, y la Jurisprudencia respectivamente; la observación doctrinaria y su análisis se realizó por medio de la técnica de interpretación jurídica. De allí, se desprende cuales son los diferentes mecanismos de disolución del vínculo matrimonial, regulados en los textos legislativos venezolanos, con sus respectivos procedimientos, así como también, los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional y su incidencia en los procedimientos de divorcio en Venezuela, para dar una solución a las separaciones por rupturas de hecho en los vínculos matrimoniales irreparables.

Palabras clave: Divorcio, Cónyuge, Sentencia, Causales, Jurisprudencia, Sala Constitucional, Procedimiento.

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DERECHO**



**CONSIDERACIONES TEORICAS SOBRE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO
CONFORME A LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

AUTORAS
Crismar Paola González Barrios
Lisbelly Karolain Valecillos Morillo
TUTOR:
Dr. José Francisco Conte
Año: 2021

Abstract

This study was directed to carry out an investigation about the theoretical considerations on the grounds of divorce according to the jurisprudential doctrine, to achieve this objective an essay-type investigation was assumed, with bibliographic design; For the collection of information on the subject, it was necessary to consult the Venezuelan Civil Code of 1982, the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), the Code of Civil Procedure of 1990, and the Jurisprudence respectively; the doctrinal observation and its analysis was carried out through the technique of legal interpretation. From there, it is deduced which are the different mechanisms for dissolution of the marriage bond, regulated in the Venezuelan legislative texts, with their respective procedures, as well as the jurisprudential criteria of the Constitutional Chamber and their incidence in the divorce proceedings in Venezuela, to provide a solution to separations due to factual breaks in irreparable marital ties.

Key words: Divorce, Spouse, Sentence, Causes, Jurisprudence, Constitutional Chamber, Procedur

INTRODUCCION

El Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. También, el Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento), sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio.

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

Antes de profundizar sobre el divorcio es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante y fundamental, no puede haber divorcio sino hay matrimonio, además del carácter legal: el Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie, en este caso la humana. El Matrimonio se podría definir como un contrato civil (porque tiene la presencia del Estado) y solemne (porque necesita requisitos para que tenga validez), celebrado entre dos personas de sexo diferente (hombre y mujer), con el objetivo de perpetuar la especie, todos nuestros libros de educación básica nos decían que el matrimonio y la familia eran la célula fundamental de la sociedad (los tiempos han cambiado) ya no se necesita matrimonio para tener familia, el concepto mismo de familia ha cambiado, (También existe el matrimonio igualitario, pero no es el tema en discusión, además la legislación venezolana no lo considera, a diferencia de otros países).

En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por la ley, como contrato, este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil, en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del

vínculo no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos.

En el presente trabajo estaremos considerando los causales de divorcio en Venezuela y la doctrina que existe, para ello, el Código Civil Venezolano en su artículo 185 nos señala entre las causales de divorcio: 1º.- El adulterio. 2º.- El abandono voluntario. 3º.- Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común. 4º.- El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

La anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal.

Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

De ahí la importancia del presente trabajo existe mucha confusión entre lo que es la anulación del matrimonio y el divorcio. Por ello es importante revisar las consideraciones teóricas sobre las causales del divorcio y resolver cualquier duda al respecto conforme a la doctrina jurisprudencial.

1.- Significaciones sobre la ruptura del vínculo matrimonial.

Conforme a la doctrina jurisprudencial, las causales de divorcio se pueden clasificar en dos grandes grupos: subjetivas o debidas y objetivas o no debidas. Al primer grupo, a las subjetivas, pertenecen aquellas causales que se deben a faltas dolosas o culposas cometida por uno de los cónyuges, y que permiten al cónyuge inocente invocar la disolución del vínculo a la manera de una censura para el esposo culpable. En estos casos el divorcio lo genera el incumplimiento de una obligación matrimonial, por lo que únicamente cabe la disolución cuando existe un cónyuge inocente (víctima) y otro culpable (responsable de la infracción). Del segundo grupo, las objetivas, hacen parte aquellas causales concebidas como una solución o remedio a situaciones que resultan insostenibles entre los cónyuges y que conllevan la ruptura del matrimonio. Tratándose de las causales objetivas, en ellas no se busca censurar el comportamiento irregular de uno de los cónyuges, simplemente por cuanto éste no se ha dado, no ha existido. En realidad ninguno de ellos ha incurrido en falta. (De León 1994).

Las causales subjetivas, son, por su propia naturaleza, de origen contencioso pues para obtener la disolución del vínculo, el cónyuge inocente debe entrar a demostrar ante el juez competente que el esposo culpable incurrió en la falta alegada y descrita en la ley, debiendo el operador jurídico valorar el hecho para definir si hay lugar a la disolución del vínculo. No ocurre lo mismo frente a las causales objetivas, pues éstas se pueden invocar en forma conjunta o separadamente por los consortes sin perseguir una declaración de responsabilidad, es decir, sin que se disponga sobre la culpabilidad de uno y la inocencia del otro. Un ejemplo de ello sería la causal de divorcio denominada Adulterio, se encuentra clasificada dentro del grupo de las causales subjetivas, de naturaleza contenciosa, ya que con ella se censura el comportamiento del cónyuge infiel, debiendo el cónyuge afectado pasar a demostrar tal hecho ante el juez competente a través de los medios de prueba previstos en la ley procesal.

El origen y fundamento de esta causal es el incumplimiento por parte de uno de los esposos (hombre o mujer) de la obligación de “fidelidad” que surge con el matrimonio. Aquí es muy importante resaltar que el incumplimiento puede ser del esposo y de igual forma de la mujer, pues siempre se califica o determina que es el hombre el adúltero y la sociedad tiende a castigar y señalar a los hombres por ello, pero resulta que la mujer o esposa también suele ser adúltera. Su promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida. Se puede emplear para probar el adulterio varios elementos recopilados por la parte afectada estas pruebas deben ser originales y no alteradas o editadas entre ellas se pueden presentar ante el juez fotografías comprometedoras del o la adúltera siendo infiel, cartas, mensajes de texto o emails también son pruebas siempre y cuando no sean editadas y en la medida de lo posible desde el propio dispositivo o computadora del infiel, partida de nacimiento o acta del bautizo del hijo adúlterino con solicitud o prueba de ADN en lo posible, copia certificada de la sentencia contra el honor sexual, este último elemento poco utilizado pero igual de válido. Debe procurar testigos y todo tipo de pruebas que demuestren el adulterio.

El Código Civil Venezolano (CCV) (1982). Únicas formas de disolver el matrimonio válido:

“Artículo 184.- Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.”

La norma establece en forma clara las causas de disolución del matrimonio válido, es decir, únicamente serán dos:

- 1.- La muerte y
- 2.- El divorcio.

No se incluyen en esta norma los matrimonios nulos, ni los susceptibles de nulidad por una u otra causa.

Con respecto a la muerte, la personalidad jurídica del individuo, es decir la medida de su aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones se extingue. De tal manera, que al no existir la personalidad jurídica de un individuo tampoco coexiste su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; por ende deja de ejercer derechos y deberes como cónyuge.

El divorcio se puede definir como la manera establecida por la ley para disolver el vínculo matrimonial, cuando concurren las causales que, de acuerdo con el ordenamiento, justifiquen la ocurrencia de tal disolución.

Es la forma de poner fin al matrimonio, que en una oportunidad un hombre y una mujer, consideraron el vínculo que los uniría por siempre, es la única vía aparte de la muerte de uno de los cónyuges, para que una pareja de hombre y mujer, que hayan contraído válidamente matrimonio recupere su capacidad para contraer nuevas nupcias.

En cuanto al estado civil de solteros, éste nunca será devuelto ya que al disolverse el vínculo por razones estrictamente reguladas en la ley (muerto o divorcio) serán viudos o serán divorciados, nunca serán solteros. El hecho de que una persona vuelva a tener capacidad para contraer matrimonio, nunca obvia el estado civil nuevo, proveniente de la relación jurídica que mantuvo. Hecha la aclaratoria anterior, se pasará a examinar las causales del divorcio.

2.- Causales únicas de divorcio de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano:

De acuerdo al CCV, Artículo 185: “son causales únicas de divorcio:

1º El adulterio.

2º El abandono voluntario.

3º Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4º El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

5º La condenación a presidio.

6º La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco – dependencia que hagan imposible la vida en común.

7º La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

A excepción de la última causal, es decir, la conversión de la separación de cuerpos en divorcio después de transcurrido un año; todas las demás implican el no cumplimiento de los deberes conyugales, por parte del cónyuge culpable.

Se deduce que hay una conducta consciente y voluntaria, ejecutada por uno de los cónyuges encauzada en el no cumplimiento de los deberes conyugales.

Se debe admitir como causales perentorias la 1º, el adulterio; y la 5º, condenación a presidio. Es decir, al comprobarse cualquiera de estas dos causales, el Juez debe proceder a pronunciar el divorcio sin estimar si hubo o no violación grave, porque ya el propio Código lo hace al determinar ambos hechos como causales de divorcio. En cambio en las restantes si tendrá el juez que analizar los hechos argumentados y probados; y determinar que su ocurrencia tuvo el grado suficiente para constituir causal de divorcio.

1º Causal de Divorcio.

El Adulterio.

Según Cabanellas, C. (1996) El adulterio, es el acto carnal voluntario efectuado entre un hombre y una mujer, cuando cualquiera de los dos es casado con otra persona.

La doctrina ha concebido para que se conceptúe que existe adulterio los siguientes supuestos:

- a.- El adulterio tiene como participantes a un hombre y una mujer.
- b.- Uno de los participantes en el adulterio, el hombre o la mujer, debe estar válidamente casado con otra persona para el momento de consumarse el acto sexual que es susceptible de ser considerado como adulterio.
- c.- No hay adulterio cuando el acto sexual es producto de una coacción tan fuerte, que puede cambiar la voluntad del sujeto, en cuanto a consentir a la relación sexual.
- d.- Para que realmente se conceptúe como realizado el adulterio es necesario que se consume el acto sexual entre la pareja participante.

Es necesario aclarar por lo anteriormente expuesto que:

- a.- No constituye adulterio la relación de una persona casada con otra del sexo opuesto que no sea su cónyuge, por muy íntima que sea tal relación, si no se consuma el acto carnal.
- b.- Tampoco hay adulterio cuando uno de los cónyuges tiene relación con una tercera persona del sexo opuesto, si la relación es producto de la violencia.
- c.- Las relaciones de uno de los cónyuges con una tercera persona de su mismo sexo, son actos de homosexualidad, en ningún caso adulterio, aun cuando, desde luego, son constituyentes de la causal de injuria grave.

De acuerdo con la interpretación doctrinaria de nuestra legislación, según Manzini, (citado por Chiossone T 1981):

“Acto carnal es todo hecho por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) se introduce en el cuerpo de la otra por vía normal o anormal, de manera de hacer posible el coito o un equivalente de él”.

Según esta tesis hay un adulterio en la relación sexual anormal como el coito anal, bucal (felatio in ore), y en cualquier contacto carnal que sea equivalente del coito.

Sin embargo, existen tesis contrarias sobre nuestro ordenamiento penal. Entre ellas la opinión de Mendoza, J. (1991). Sostiene “Los actos impúdicos de la mujer casada, como los que ella ejecuta sobre su cuerpo o por otra mujer sobre el cuerpo de la casada, no quedan comprendidos en la acción de adulterio, ni tampoco los actos contra natura”. (p.388).

En lo relativo al adulterio como causal de divorcio, no es cierto que sea una causal imposible de probar, si concretáramos las pruebas al hecho en sí de la probanza del coito entre la mujer casada y el tercero, o entre el hombre casado y la tercera, sí, tendremos que admitir una dificultad extrema para realizar prueba alguna; pero si se atiende a circunstancias distintas como por ejemplo el embarazo de una mujer casada en período de tiempo en el cual su marido no pudo tener acceso sexual a ella, es obvio que la prueba del adulterio provendrá de la impugnación de la paternidad, o de una posible confesión de la mujer, o del hombre al realizar la presentación del hijo en el registro civil. En todo caso no hay que perder de vista profesionalmente hablando, que la causal existe, y que cuando se aborda el tema con criterio jurídico específico, sí puede constituir un argumento jurídico de peso en el juicio de divorcio.

Sin embargo, si se concluye que el adulterio sólo puede comprobarse mediante la previa exposición y prueba de hechos graves y precisos que pudieran sugerir al juez la existencia del adulterio, sería el artículo 1399 (eiusdem) el punto de apoyo ideal: “Las presunciones que no estén establecidas por la Ley quedarán

a la prudencia del Juez; quien no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes, y solamente en los casos en que la Ley admite la prueba testimonial.”

2ª Causal de Divorcio.

El Abandono Voluntario.

El abandono al que se refiere el Código Civil Venezolano (CCV), es desde todo punto de vista, voluntario. No cabe posibilidad de que se identifique como abandono ninguna situación que sea producto de la violencia, o donde no prive el libre ejercicio de la voluntad.

Se deben tener en cuenta los siguientes artículos, *mutatis mutandi*, en los que se establece lo concerniente al libre desenvolvimiento de la voluntad de la persona:

Artículo 1150.- La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad, aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Artículo 1151.- El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse a esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.

Artículo 1152.- La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de una ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias.

Artículo 1153.- El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Clasificación del Abandono Voluntario: Se puede clasificar en dos grandes categorías:

a.- Abandono voluntario del domicilio conyugal: Tiene que ser configurado por dos factores primordiales.

En primer lugar, El Animus. El cónyuge que abandona el domicilio conyugal debe tener la intención de hacerlo. Independientemente que surja en él la voluntad de reintegrarse al domicilio conyugal posteriormente.

En segundo lugar, que el abandono configure una decisión definitiva con miras a algo duradero. Es importante tener en cuenta el artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional privado que dice: “El domicilio de una persona física se encuentra en el lugar donde tiene su residencia habitual”, y el artículo 12 de la misma ley que sostiene: “La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior”. Ello significa que si la mujer casada por cualquier circunstancia establece su domicilio en otro Estado por razones de haber fijado la residencia en otra parte, su domicilio puede ser diferente al del marido. Pero siempre persiste la figura del domicilio conyugal estando en vigencia el art. 140 “El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia.

En caso de que los cónyuges tuvieran residencias separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común...”.

b.- El Abandono voluntario de los deberes del matrimonio: Implica desde el deber de cumplir el débito sexual, tanto del marido como de la mujer, hasta el socorro mutuo que se deben los esposos.

Sin embargo, es de hacer notar que para la configuración del abandono voluntario, a los fines de que sea apreciado como tal y por ende constituir una causal de divorcio deben observarse las siguientes características: debe ser Importante, Injustificado e Intencional.

Importante:

Cuando la actitud asumida por uno de los cónyuges es producto de una decisión tomada. No de algún disgusto pasajero que una conversación pueda arreglar. Se trata de algo con trasfondo, pudo haber algunas incidencias de mayor o menor importancia en la vida diaria del matrimonio; pero, en un momento determinado uno de los dos se formó una decisión definitiva sobre la razón en sí del matrimonio, o del rol que hasta ese momento jugó. De allí en adelante se suscita el abandono traducido en el incumplimiento de los deberes conyugales. Dentro de esos deberes está como se dijo anteriormente, el débito conyugal por ser una de las razones del matrimonio, es decir el hombre o la mujer casados deben tener y cumplir con su pareja en la relación sexual, igualmente el socorro, y la asistencia mutua, la ayuda en cualquiera de los campos en los que sea posible brindarla y recibirla mutuamente.

Muchas veces el exceso de tolerancia constituye un permiso tácito para que el cónyuge prosiga en sus acciones, u omisiones, de abandono, todo lo cual puede llegar a ser considerado como demostrativo de que la actitud del otro no era realmente importante para quien, en lugar de reclamar el abandono, consintió en él.

Injustificado:

El incumplimiento de los deberes conyugales puede darse por circunstancias totalmente justificadas, bien por enfermedad, por ejemplo que uno de los cónyuges no pueda cumplir con sus deberes sexuales o bien por exceso de trabajo no pueda compartir la vida familiar.

Uno de los aspectos más importantes del abandono voluntario es el relativo al socorro mutuo. Sin embargo, es necesario aclarar, que existen personas que al contraer matrimonio, se vuelven anímicamente dependientes de la otra, pero si esa es vía que se le dio a la unión matrimonial una vez contraído el vínculo, ésta situación no puede ser cambiada repentinamente sin que se configura un sentimiento de soledad y frustración en el otro cónyuge que se siente

abandonado, a tal punto de que para él puede conformarse la figura del abandono voluntario.

Quedará al juez determinar de acuerdo con lo alegado, argumentado y probado por las partes, decidir si efectivamente hubo un abandono, o simplemente se produjo un exceso de susceptibilidad en quien confundió un cambio de ánimo, o actitud conyugal con el abandono.

Intencional:

Puede ser que el abandono sea realmente importante, pero puede que se haya producido sin la intención del cónyuge actor. Tal vez su carácter le haya desapegado en muchos momentos importantes de la vida, quien tiene la capacidad de intuir que existe el abandono es el propio abandonado, ya que debió existir desde el principio una base de compenetración entre los dos que les dotara a ambos de cierta capacidad para medir el grado de la unión que estaban formando o habían formado, será el Juez quien deba decidir al respecto. Hay que tomar en cuenta que aunque el abandono sea importante e incluso sea intencional, puede ser justificado en algunos casos. Por ejemplo:

Cuando el cónyuge ha sido autorizado por orden judicial según el artículo 138 CCV “El juez de primera instancia en lo Civil podrá, por justa causa plenamente comprobada, autorizar a cualquiera de los cónyuges a separarse temporalmente de la residencia común”.

En relación al mencionado artículo, se debe tener presente que el permiso que concede el juez es transitorio, porque en ningún caso sería admisible que la autorización se convierta en una separación de cuerpos, sin haberse realizado los trámites correspondientes.

Existe la separación de hecho entre dos personas casadas; pero, sin la realización de los procedimientos establecidos en la ley, en consecuencia simplemente será de hecho más no de derecho. Se debe tener presente que el objetivo de la concesión del permiso, es el de prevenir situaciones violentas que pudieren

presentarse entre la pareja, pero evitando que la ausencia del hogar de uno de los cónyuges, pudiera atribuirse al abandono voluntario suyo, lo cual según el artículo 185 CCV, ordinal 2º, es causal de divorcio.

La determinación del peso específico de la justa causa que se alude en el artículo queda a criterio del juez. No se requiere, porque la norma no lo contempla la citación del otro cónyuge, simplemente el solicitante consignará ante el juez las razones que considere sustentadoras de una causa justa para poder ausentarse del hogar temporalmente. Normalmente están basadas en hechos de violencia, de conducta agresiva por parte del otro, que hacen imposible, por lo menos transitoriamente la convivencia.

-Cuando ya existe un convenio homologado de separación de cuerpos.

-Cuando hay un juicio de divorcio, nulidad del matrimonio o de separación de cuerpos.

-Cuando el abandono se realiza por acuerdo entre los cónyuges.

-Cuando hay una enfermedad grave contagiosa de uno de los dos cónyuges o bien demencia.

La parte actora deberá indicar en su libelo de demanda los hechos que a su juicio, configuran el abandono voluntario e igualmente las fechas aproximadas en que ocurrió tal hecho. En definitiva será el juez quien decida si la causal del abandono voluntario se configuró o no.

3ª Causal de Divorcio.

Los Excesos, Sevicia e Injurias graves que hagan imposible la vida en común.

Esta causal de divorcio puede resumirse bajo la denominación de injuria grave, ya que los excesos y la sevicia no son otra cosa, sin embargo, es necesario aclarar lo que se considera excesos de la conducta de uno de los cónyuges, y lo que llamamos sevicia.

Se admite como exceso, cualquier desorden violento en la conducta de uno de los cónyuges, orientado hacia un desbordado maltrato físico. Al punto de que ese maltrato ponga en peligro la integridad física del cónyuge agraviado.

Por su lado, Sevicia es la crueldad manifestada en el maltrato, al extremo de que tales hechos "...hagan imposible la vida en común"; ya que esta es la circunstancia que configura la causal de divorcio, ambas figuras conforman la injuria grave, igualmente los hechos alegados deben ser valorados por el juez, por lo cual se debe ser objetivos al plantearlos, ya que hay que tener presente que lo que es extremadamente ofensivo para una persona puede no serlo para otra.

Si uno de los cónyuges está acostumbrado a llenar de improperios orales al otro, cada día, sin que se produzca reacción alguna de parte del ofendido, es obvio que no podemos estar hablando de sevicia, ya que ese es el comportamiento cotidiano, de tal manera que tal comportamiento no debe formar parte de la rutina diaria.

4ª Causal de Divorcio.

El Conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

El conato o intento de prostituir al otro cónyuge ya configura la causal de divorcio, sin embargo, al igual que cualquier otra causal, va a ameritar las pruebas necesarias para sustentar la validez. No se pide en las exigencias de la causal que el intento haya convertido al otro en un ser prostituido, simplemente se exige que pueda ser susceptible de probarse la intención activa que animó al cónyuge culpable, y los hechos que siguieron a esa intención para completar la prostitución del compañero, o de los hijos.

En cuanto a "...la connivencia en su corrupción o prostitución..." se trata de la complicidad o tolerancia para aceptar dicha conducta por parte del otro cónyuge, muchas veces hay actitudes de negligencia, o de dejar hacer, que se

convierten en tácitas aceptaciones de la corrupción o prostitución del cónyuge, y sobre todo de los hijos, por exceso de tolerancia y hasta de mimos, pero en ello no ha habido la intención específica de corromperlos, por lo cual no se configura la causal. De tal manera, que se requiere de hechos concretos que puedan ser demostrados ante el tribunal de la causa. En ese orden de ideas el conyugue afectado debe recopilar las pruebas, fotografías, videos y escritos donde se demuestre que ha sido afectado e inducido a prostituirse y para ello también necesita la comprobación del pago por sexo bien para con el conyugue o los hijos, además la prostitución no es solo el hecho de la relación sexual sino también lo que abunda mucho hoy día como lo es el sexo por internet o el mostrar partes íntimas a cambio de dinero. En la actualidad debido a la grave crisis que afecta a Venezuela es muy común observar la compra venta de sexo por internet y en las calles a cambio de dinero o productos alimenticios.

Con respecto a niños y adolescentes, el artículo número 351 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), en su párrafo 2º se establece:

“Si el divorcio o la separación de cuerpos se declara con lugar, con fundamento en alguna de las causales previstas en los ordinales 4º y 6º del artículo 185 del Código Civil, se declarará privado de la patria potestad al cónyuge que haya incurrido en ellas, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá exclusivamente el otro padre. Si éste se encuentra impedido para ejercerla o está afectado por privación o extinción de la misma, el juez abrirá la tutela y, de ser el caso, dispondrá la colocación familiar”.

5ª Causal de Divorcio.

La Condena a Presidio.

La condena a presidio, léase bien la condena, es la consecuencia de una cadena de situaciones negativas para la vida en común de una pareja, que autoriza al cónyuge del condenado a demandar el divorcio. (A nivel internacional

se solicita que las condenas por juicios políticos no sean consideradas como causales de divorcio).

Ello por el hecho cierto de que la actuación del cónyuge supone una ofensa tan grave que no acepta justificación alguna, y en segundo lugar, un incumplimiento de las obligaciones conyugales que conlleva al matrimonio. Una vez introducida la demanda, no requiere otra prueba que la copia auténtica de la sentencia firme. Siendo así, el artículo 760 del Código de Procedimiento Civil (CPC) establece:

Artículo 760: “Si en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos, fundados en la causal quinta del artículo 185 del Código Civil, se presentare copia auténtica de la sentencia firme de condenación a presidio, el juez declarará que no hay lugar a pruebas por ser el punto de mero derecho, y procederá a sentenciar la causal en el lapso legal”.

Debe existir una sentencia firme en la cual se condene al cónyuge demandado a una pena de presidio. La sentencia debe emanar de una autoridad judicial venezolana para que haga sus efectos en el territorio de la República. Los hechos sentenciados deben haberse producido después de que se haya contraído matrimonio, ya que sólo de esta forma puede hablarse de incumplimiento de los deberes conyugales, que es el soporte principal de la causal. El juez no debe interesarse en los hechos juzgados en la sentencia firme condenando al demandado a presidio, bastará la sentencia firme como instrumento para decidir de mero derecho el divorcio demandado.

En relación con la pérdida de la patria potestad, la LOPNNA no menciona que el cónyuge demandado por la causal del ordinal 5º, pierda también la patria potestad, sin embargo, ello sería redundante, en virtud de que toda pena de presidio tiene como pena accesoria la interdicción civil, de acuerdo con el artículo 13 del Código Penal, que dice: “Son penas accesorias a las de presidio: 1º la interdicción civil durante el tiempo de la pena...” como sabemos la interdicción civil, de acuerdo al artículo 23 del mencionado Código Penal, está referida a:

“La interdicción civil por causa criminal, no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la de presidio. Sus efectos son privar al reo de las disposiciones de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad...”

De modo que la condenación a presidio, aunque no esté incluida en una de las causas taxativas de pérdida de la patria potestad enumerada en el artículo 352 de la LOPNNA, sigue siendo una causal de pérdida de la patria potestad por ser el Código Penal supletorio en forma restrictiva de la ley especial, en este caso la LOPNNA.

6ª Causal de Divorcio.

La Adicción Alcohólica u otras formas graves de fármaco – dependencia que haga imposible la vida en común.

Esta consideración teórica de la presente causal de divorcio configura en su contenido la dependencia del individuo de las sustancias alcohólicas y demás drogas o psicotrópicos, capaces de producir fármaco– dependencia con las mismas o peores consecuencias que el alcohol.

No se trata de ocurrencia de un eventual disfrute alcohólico por parte de uno de los cónyuges, tiene que ser una adicción que amenace de manera concreta al hogar, y sobre todo que haga imposible la vida en común entre los esposos. En todo caso, el consumo debe ser habitual, que las dosis revistan cierta importancia relativa, es decir, de acuerdo a la bebida o droga que ingiera, la adicción debe implicar abandono del hogar en el sentido de descuido de los deberes matrimoniales y familiares. También está la situación previa al matrimonio pues si la persona era fármaco-dependiente o adicto al alcohol y el conyugue lo sabía se puede argumentar que el demandante estaba consciente previo al matrimonio de la enfermedad que tenía el conyugue.

7ª Causal de Divorcio.

La Interdicción por causa de Perturbaciones Psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. en este caso el juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

Se llama interdicción judicial el estado de incapacidad negocial (inhabilidad de la persona para realizar negocios jurídicos validos) en que se encuentra un individuo como resultado de un proceso judicial, adelantado para tal fin y con fundamento a un defecto intelectual grave y habitual que impide al individuo proveer sus propias necesidades.

Los fundamentos legales que originan el proceso según el CCV: “El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer sus propios intereses serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos”.

El estado de defecto intelectual o demencia debe además de ser habitual, revestir carácter de gravedad para que prospere el proceso judicial. Si el proceso se ha iniciado, pero no ha concluido, la norma prevé la suspensión del matrimonio con miras a esperar finalice el procedimiento.

Conversión de la Separación de Cuerpos en Divorcio.

La separación de cuerpos puede ser acordada entre los cónyuges y, sobre la base de ese consentimiento mutuo, pueden acudir al Tribunal para pedir la homologación de su decisión. Sin embargo, también la separación de cuerpos puede ser el producto de una demanda de separación para lo cual deberán existir las causales que son las mismas que para el divorcio, excepción hecha de la 7ª: La interdicción del demandado, que es causal de divorcio pero no de separación de cuerpos, el artículo 191 CCV dice: “La acción de divorcio y la de separación de cuerpos, corresponde exclusivamente a los cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una y otra...” lo cual no es enteramente cierto ya que el que quiera

fundamentar su demanda de separación de cuerpos en la causal del ordinal 7º tendrá que demandar el divorcio y no la separación.

Por otra parte el artículo 188 del CCV establece: “La separación de cuerpos suspende la vida en común de los casados”. De modo que la suspensión de la vida de los casados, les permite obtener un lapso para reflexionar y decidir qué debe proceder con posterioridad, si la reconciliación con lo cual se reanuda la vida matrimonial o por el contrario, el divorcio.

Para solicitar la conversión en divorcio, se requiere el transcurso de un año después de declarada la separación de cuerpos. Según la jurisprudencia de Venezuela.

Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, se posibilita la ejecución de la única forma rápida de divorcio prevista en nuestra legislación:

Se encuentra regulado en el artículo 185ª del Código Civil Venezolano, mucho se ha criticado y alabado el texto de la norma, pues aunque realmente constituye una solución efectiva para el problema de quienes habiéndose separado de hecho, no lo hicieron nunca de derecho, permaneciendo largos períodos de tiempo en un estado que jurídicamente no es el ideal, pues debe prevalecer la posibilidad de que el desamor y abandono mutuo y continuo de una pareja puedan patentizarse, con posterioridad a su separación de hecho, en una nueva oportunidad para cada uno de reconstruir su vida afectiva con basamento legal, si fuere posible.

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña o Adolescente (LOPNNA), el primero (1º) de abril del año 2000, significó no sólo un cambio procesal sino un cambio de paradigma, donde se abandona la Doctrina de Protección Irregular adoptándose la Doctrina de Protección Integral, como respuesta a tratados internacionales, especialmente, en materia de derechos humanos y la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela el 29

de agosto de 1990, que exige la adecuación de la normativa legal interna de los países partes en materia de infancia.

Es así como a partir de su vigencia, los procedimientos de divorcio se comienzan a tramitar por dos procedimientos totalmente distintos, dependiendo si uno o ambos cónyuges son adolescentes o, si al momento de divorciarse han procreado hijos que se encuentren sin alcanzar la mayoría de edad, trayendo como consecuencia que en la actualidad se presente una dualidad de procedimientos en materia de divorcio, con lapsos y formas distintas.

Esto es, que si los cónyuges al momento de solicitar el divorcio son mayores de edad y durante la unión matrimonial no procrean hijos, o de tenerlos éstos también sean mayores de edad, el procedimiento a seguir es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil (CPC) cuyo trámite es ante los tribunales de Primera Instancia en lo civil.

El otro procedimiento es el contemplado en la LOPNNA, a seguir cuando los cónyuges o uno de ellos es adolescentes o éstos tengan hijos niños, niñas o adolescentes cuyos lapsos y formas son distintos.

De igual manera, con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), posterior a la LOPNNA en diciembre de 1999, se ordena un cambio procedimental cuyo basamento se encuentra en los principios de oralidad y celeridad procesal, por lo que la adopción de éstos principios se convierten en mandato constitucional en todos los procedimientos judiciales, tal y como lo establece el artículo 257, cuyos patrones de oralidad, sencillez e inmediatez en todas las formas de procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico conlleva en todos los procedimientos judiciales el ejercicio de la palabra en las salas de juicios por lo que corresponderá a los legisladores la imperativa adecuación del ordenamiento jurídico interno a las nuevas tendencias del derecho basadas en oralidad.

Consideraciones sobre las Sentencias N° 446, 693 y 1070 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

Luego de realizado el estudio y las consideraciones teóricas sobre las causales de divorcio conforme a la doctrina jurisprudencial de Venezuela, pasamos a analizar brevemente las Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las cuales rompen con lo anteriormente estudiado y de manera ilegal elimina el marco jurídico y la normativa jurisprudencial sobre las causales de divorcio.

Antes de hacer cualquier análisis o consideración sobre la sentencia N° 446 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de Mayo de 2014 y subsiguientes sentencias mencionadas, es necesario resaltar, que produjeron una serie de cambios en la legislación sobre el divorcio y sus causales y en lo referente a los aspectos procedimentales lo cual colide con el ordenamiento jurídico, la normativa legal, el Estado de Derecho y el equilibrio entre los poderes del Estado, pues estas normas son de eminentemente orden público siendo necesario para su modificación que el órgano legislativo, en este caso la Asamblea Nacional, actuara en función a lo dictado por la Sala, esto es, que en las dispositivas de las sentencias en vez de cambiar las normas del Código Civil (CC) de 1982, ordenara a la Asamblea Nacional que se dictaran las leyes correspondientes para que existiera una armonía entre la Constitución y el Código Civil de 1982.

Lo anterior no sucedió, sino que fue la Sala Constitucional quien creó tanto las causales como el procedimiento aplicable en materia de Divorcio, esto significa tal como se señaló, que las causales hoy día son enunciativas, con lo cual las personas que se encuentran en estas circunstancias podrán alegar cualquier supuesto aunque no esté establecido en el artículo 185 del Código Civil de 1982. A esto hay que añadir que una de las causales más importantes establecidas jurisprudencialmente es la que tiene su fundamento en la teoría del desafecto y es relevante porque esta consiste básicamente en que cualquiera de los cónyuges alegue que ya no tiene interés en seguir con ese vínculo matrimonial y por ende

desea terminarlo. Si es la vía anterior la que usa cualquiera de los cónyuges, porque tal como señala la sentencia puede ser alegado por uno solo, el tribunal que conozca de la causa revisará que la solicitud cumple con todos los requisitos de ley, se notificará al Fiscal del Ministerio Público y sin necesidad de contradictorio procederá a romper ese vínculo matrimonial, con lo cual tenemos la creación de una nueva causal de jurisdicción voluntaria que impedirá entonces que aquellos cónyuges que no deseen dar su consentimiento mantengan casi que de manera impositiva la relación matrimonial.

La causal antes señalada, puede ser alegada tanto en los tribunales civiles ordinarios como en los de protección y se deberá tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señalan los cuerpos normativos aplicables a cada caso. Ahora bien, la Sentencia N° 446 del 15 de Mayo de 2014, debe ser considerada como la pionera cuando se refiere a las reformas que ha sufrido la institución del divorcio actualmente, ya que, es a partir de esta que se originan el resto, esta primera sentencia cambia radicalmente el supuesto del artículo 185-A del Código Civil de 1982, y es por ello que colide con las normas procedimentales de la LOPNNA del 2007, dejando claro que si bien la sentencia ordena la apertura de una articulación probatoria transformando un caso de jurisdicción voluntaria en un evidente proceso contencioso, en materia de protección por el contrario se deberá aplicar las normas procedimentales establecidas para el procedimiento de jurisdicción contenciosa.

En los procedimientos de civil ordinario sí se aplicará el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil (CPC) de 1990, cuando el Fiscal del Ministerio Público o el cónyuge se opongan a la solicitud de divorcio por separación de hecho prolongada, este es el aspecto innovador de la Sentencia N° 446 del 15 de Mayo de 2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Seguidamente, en la Sentencia N° 693 del 02 de Junio de 2015 de la Sala Constitucional, se realiza una interpretación del artículo 185 del Código Civil de 1982, apoyada en los principios, derechos humanos, garantías Constitucionales y en la tesis doctrinal del “Divorcio Remedio”. Ampliando las causales taxativas que

tradicionalmente se asumían como adulterio; abandono voluntario; excesos, sevicia e injurias graves; corrupción o prostitución del otro cónyuge o sus hijos; condenación a presidio; adicción alcohólica u otras formas de fármaco-dependencia y la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas; de esta manera solo se podía interponer demanda de disolución del vínculo matrimonial bajo estas causales y no por otros.

Siendo esto un grupo limitado de causales, a su vez era necesario dicha ampliación teniendo en cuenta que con la evolución de la sociedad también debía evolucionar las leyes y así, ponerle solución en muchos casos, a matrimonios donde era insostenible la convivencia debido a que lesionaban principios y garantías constitucionales como el libre desenvolvimiento de la personalidad y la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la Sentencia N° 1070 del 09 de Diciembre del 2016 de la Sala Constitucional, se avoco el caso del divorcio como una función protectora y garantista de los derechos individuales de los justiciables por considerarse el órgano jurisdiccional competente para intervenir y constatar que dicha amenaza o violación a los derechos individuales de las partes sea verdadera y así aplicar la justicia en beneficio de un resultado favorable tanto para las partes como para su entorno a los fines de la protección familiar. Para ello, la Sala Constitucional se afianza en el artículo 25 numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto se refiere a avocar las causas en las que se presume la violación del orden público constitucional.

Luego de analizadas cada una de ellas, es evidente que se torna necesario la unificación de todos los criterios normativos, no es idóneo que a los fines de saber cuál es el procedimiento aplicable en cada caso sea necesario revisar la jurisprudencia, además que remitir a un artículo específico como lo es el 607 del Código de Procedimiento Civil de 1990, la resolución de los casos contenciosos

cuya causal no esté en los supuestos del artículo 185 y el 185-A cuando el Fiscal o el otro cónyuge se oponga, pudiera acarrear una inseguridad jurídica.

Aún está vigente la figura de la separación de cuerpos y bienes, la cual era usada en su mayoría para aquellos casos en donde la pareja deseaba divorciarse, pero no tenía los 5 años que requería el Código Civil de 1982, ahora bien, si ya no es necesario tener los 5 años por haber mutuo acuerdo para solicitar el divorcio, de acuerdo a lo anterior la figura de separación de cuerpos y de bienes para el divorcio desaparece, a menos que las partes deseen liquidar los bienes adquiridos durante esa comunidad conyugal si no celebraron matrimonio civil con capitulaciones matrimoniales, de lo contrario mal pudiese pensarse que la pareja tenga que esperar un año después del decreto de separación de cuerpos y bienes para solicitar la conversión en divorcio cuando es posible ahora solicitarlo mediante la causal del desafecto.

CONCLUSIONES

Los causales de divorcio son variados y pueden incluso ser ampliados por el legislador, por los procedimientos constitucionales en un estado de derecho ideal, la infidelidad, el concubinato, los hijos adulterinos, los malos tratos, la violencia doméstica, el prostituir a su conyugue e hijos, el alcoholismo y la drogadicción, entre otras miserias han sido vividos por los matrimonios que solicitan el divorcio, sin embargo, la sociedad ha tratado de guardar la medida en la divulgación de estos descalabros. Pero ellos son como la gripe o la pandemia de hoy en día, no se pueden tapar con un tapabocas. Las graves grietas que producen en el seno de una familia muchas de estas aberraciones de la conducta humana, dan al traste con los falsos prejuicios que han pretendido a través de la historia ocultar lo que pasa en el seno de la sociedad. Siendo los mas afectados los hijos de esas personas que solicitan el divorcio por alguno de los causales vistos.

Con respecto, a la Sentencia de la Sala Constitucional N° 446 del 15 de Mayo del 2014, la cual interpretó el artículo 185-A del Código Civil, donde se regula una de las causales para solicitar el divorcio de común acuerdo o por decisión de uno de los cónyuges cuando ha habido separación prolongada de la vida en común, con esta sentencia se reformó la norma en cuestión y se flexibilizó el divorcio, pues no bastara la negativa del otro cónyuge para que el procedimiento termine, ya que, el cónyuge demandante tiene el derecho constitucional de probar los fundamentos de su solicitud, y a su vez el cónyuge demandado o el Ministerio Público dar su negativa. La sala fijó su criterio vinculante, general y abstracto de interpretación.

De igual modo, la Sentencia N° 693 del 02 de Junio del 2015 de la Sala Constitucional, flexibilizo las causales que deben tomarse como referencia en las demandas de divorcio, no solo por las establecidas en la norma legal, sino por cualquier otra situación que se estime e impida la continuación de la vida en común; a partir de este criterio se impone en Venezuela el “divorcio remedio” o “divorcio solución”

En cuanto a la Sentencia N° 1070 del 09 de Diciembre del 2016 de la Sala Constitucional, ésta recurrió a hacer uso del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales de carácter vinculante, en aras de preservar el derecho al debido proceso, y establecer la uniformidad de criterios en la aplicación del derecho con el objeto de evitar interpretaciones jurisprudenciales contradictorias que vulneren el orden público constitucional, principios jurídicos establecidos que coloquen en entredicho la imagen del Poder Judicial así como la posible vulneración del derecho al debido proceso que comprende el acceso a la justicia, la tutela judicial y la efectiva ejecución del fallo, de los particulares.

Las sentencias N° 446, 693 y 1070 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia violan flagrantemente la Constitución y las leyes de la República al ser dictadas por un órgano de la Justicia que si bien es el encargado de impartir justicia no tiene la competencia para derogar la Ley sin antes haber consultado al órgano legislador en ejercicio, es decir, la Asamblea Nacional, sin embargo estas sentencias están en vigencia y siendo aplicadas; de esta forma se convierte en un arma de doble filo, ya que, cuando algún magistrado quiera legislar en materia de aborto, eutanasia, uniones de un mismo sexo lo hará sin tomar en cuenta ninguna consulta y menos del Poder Legislativo como ha ocurrido.

Aún nos queda mucho trecho por recorrer para lograr una justicia equilibrada y justa para ambas partes en un divorcio. Pero la humanidad va cambiando y seguras estamos que esta revolución judicial debe darse y las personas que no puedan convivir junto a otra pueda divorciarse sin tantos obstáculos que aun existen.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil de la República de Venezuela (1982). Gaceta Oficial de Venezuela N° 3358, Extraordinaria del 10 de Agosto de 1982

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18, 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de Venezuela N° 36.860, de 30 de diciembre de 1999.

Rosalba Di Miele Milano. El Divorcio en el siglo XIX venezolano: Tradición y Liberalismo (1830-1900). Fundación para la Cultura Urbana. Caracas, 2006.

Herrera L.F., (2008). Derecho de Familia. Caracas. Tomo II. UCAB. Martínez U., O. (2004). La Tutela Judicial Efectiva y los Derechos

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859 (Extraordinario), diciembre, 2007.

Rodríguez L.A. (2003). "Comentarios al Código Civil Venezolano". Segunda Edición, N° 3.

Stilerman De León. "Divorcio Causales Objetivas". Buenos Aires, Editorial Universidad 1994.

Sentencia N° 446 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mayo 15, 2014.

Sentencia N° 693 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, junio 2, 2015.

Torrealba A. (2013). Factores históricos que contribuyeron al nacimiento de la institución del divorcio en Venezuela. Trabajo especial de Grado. UCAB Caracas Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia (2002). Sala Constitucional. [Base de datos en línea].<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/mayo/365-150502-03876.htm>.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2003). Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas: FEDUPEL.